



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de mayo de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2019-00876-00

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de la nulidad propuesta por la señora ALBA LUCÍA GUTIÉRREZ ARIAS, demandada en el presente proceso, quien actuando por medio de apoderada judicial mediante memorial visible a folios 16 a 21, solicitó: “Nulidad por la causal 8 del artículo 133 del CGP...”; sustentada el inciso 3° del 135 y 292 ibíd.

Solicita la memorialista la declaración de una nulidad de conformidad con la normatividad citada, argumentado que no se practicó en legal forma la notificación de la admisión de la demanda en tanto, la citación para la notificación personal como la notificación por aviso de su representada, fue recibida por el señor JEISON ARLEY ARIAS GUTIÉRREZ quien es una persona declarada como interdicta en sentencia judicial, y quien solo se las entregó el día 25 de noviembre de 2019, a pesar de haberlas recibido el día 13, lo cual vicia de nulidad el proceso en esta etapa de notificaciones. Igualmente indicó que, el formato del aviso recibido no contiene la fecha, razón por la que no es válida.

El 25 de noviembre de 2.019 la demandada se notificó personalmente del auto que admitió la demanda (folio 17), quien además de proponer la mencionada la nulidad, contestó la demanda con sus correspondientes excepciones.

CONSIDERACIONES

“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la

consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”. T – 125 de 2010.

Así las cosas, analizada la prueba allegada, encuentra esta Judicatura que la inconformidad de la demandada radica en tachar de nula la notificación del auto que admitió la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble en su contra por el hecho de que la citación para la notificación personal y el aviso, fueron recibidos por el señor Jeison Arley quien según lo afirmado fue declarado interdicto en sentencia judicial. Además, por considerar que no se cumplieron los lineamientos del artículo 292 del CGP, como quiera que el formato del aviso no consagró su fecha.

El artículo 91 del Código General del Proceso, establece en su inciso 2°: *“Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”*

Significa lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, que la notificación por aviso se surte al finalizar el día siguiente al de su entrega. Cumplido lo cual, comienza a correr el término de tres días para obtener la reproducción de la demanda y sus anexos, y los diez días para el traslado de la demanda.

En ese orden de ideas, observa el Despacho que la demandada ejerció su derecho de contradicción el 28 de noviembre de 2019, es decir, dentro del término legal oportuno. Si se tiene en cuenta que, la señora ALBA LUCIA GUTIERREZ ARIAS quedó notificada por aviso al finalizar el día 14 de noviembre, y disponiendo de diez días a partir de allí para dar respuesta al traslado de la demanda, como en efecto lo hizo.

Razones estas por las cuales, se rechazará de plano la solicitud de nulidad, tal y como lo señala el inciso final del artículo 135 *ibid*, pues como se

RADICADO N° 2019-00876-00

evidencia, la causal invoca se propone después de saneada. Si se tiene en cuenta lo preceptuado en la causal 4° del artículo 136 del CGP, según la cual, la nulidad se sana cuando "...a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa....", esto por cuanto la demandada hizo uso del mecanismo de contradicción y defensa al contestar la demanda dentro del termino legal.

Por último, se correrá el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a folio 26 a 32 y se le reconocerá personería a la representante legal para que la represente en el presente juicio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad invocada por la demandada por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso; por secretaría córrase el traslado respectivo a la parte demandante de las excepciones de mérito para lo que considere pertinente.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada MARGARITA MARÍA CORTES GÓMEZ, para representar judicialmente a la demandada en los términos del poder conferido a folio 33.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

CERTIFICO

Que este auto fue notificado por ESTADOS N°
60 fijado hoy
03 de julio de 2020 a las 8:00
 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil
 Municipal de Itagüí, Ant.

 Lina Marcela Giraldo Cataño
 Secretaria